

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUIS HERNAN ORTIZ ATUETSA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ; PREVISORA S.A.
Radicado:	05001.33.33.030.2012.00088.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Revoca auto que declaró falta de legitimación en la causa por pasiva
Interlocutorio N°:	

Mediante decisión del día 9 de julio de 2013, en Audiencia Inicial, el Juzgado de primera instancia declaro probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y demás actuaciones:

El señor REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nacion – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros a fin de que se declararan administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al demandante, por la falla o falta en el servicio o de la administración que condujo a la destrucción del vehículo de placas TRB 436.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2012 se admitió la demanda y posteriormente fue notificada a los demandantes como consta a folios 48 a 53 del expediente.

En audiencia inicial celebrada el día 9 de julio de 2013, el juzgado de primera instancia resolvió declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2. El auto apelado

El juzgado de primera instancia argumentó que la presente demanda, se basa en una presunta falla del servicio por parte del Ejército Nacional consistente en no haber previsto o impedido que un grupo armado ilegal que operaba en la zona donde ocurrieron los hechos incinerara el vehículo propiedad del demandante.

Manifestó que de encontrarse responsable al Ejército Nacional por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, la compañía de Seguros La Previsora S.A. no estaría llamada a responder patrimonialmente, porque además de no haberse solicitado en la demanda, no tiene la obligación ni el deber de brindar a los ciudadanos seguridad.

Finaliza manifestando que considera el a quo que es menos gravoso para el demandante declarar terminado el proceso frente a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., que continuar con la misma arriesgándose a que fenezca la oportunidad para demandarla en ejercicio de la vía judicial correcta y ante el juez competente para reclamar lo concerniente al contrato de seguros

3. La Impugnación:

En tiempo oportuno la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que declaro de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., en el cual manifestó que la previsora en estos casos que en el fondo es una representación del estado el demandante puede demandar al responsable o puede demandar al estado y a la compañía de seguros con la que tiene un contrato para que ampare los daños terroristas que se le hacen a los vehículos de servicios públicos y a terceras partes.

II. TESIS

Se revocará la decisión de la primera instancia, previa las siguientes anotaciones:

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 Numeral 6, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que decida sobre las excepciones previas será susceptible del recurso de apelación. El artículo en mención reza:

“ARTICULO 180. AUDIENCIA INICIAL

(...)

Nº 6 (...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde a al despacho determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

La legitimación en la causa lo ha definido el Consejo de Estado al pronunciarse en una acción constitucional, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto procesal de la relación jurídica procesal, de manera textual dicha Corporación ha expuesto:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante..."¹

¹ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

En pronunciamiento anterior el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa ha manifestado:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Clases. De hecho y material / LEGITIMACION DE HECHO - Concepto / LEGITIMACION MATERIAL - Concepto / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL

En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”²

² Consejo de Estado sentencia del 25 de marzo de 2010, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 1275-08

3. El caso concreto.

Asiste al despacho determinar si el juez de primera instancia fue acertado al declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El demandante en el escrito de la demanda estableció como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: La entidad pública, (Ministerio de Defensa, Nación) y la Previsora Seguros S.A. Compañía de Seguros, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN con C.C. N° 3.573.901, por la falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la destrucción del vehículo de placas TRB-436

SEGUNDO: condenar en consecuencia, a la Nación Colombiana – (Ministerio de Defensa, Nación) y la Previsora Seguros S.A. Compañía de Seguros, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000.00) (...)”

El artículo 1133 del Código de Comercio, el cual fue subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990 establece:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1177, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

De acuerdo a las declaraciones³ solicitadas por el demandante, se puede establecer que lo que busca con esta demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa es que se declaren administrativamente responsables a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Previsora S.A Compañía de Seguros por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2010 donde fue incinerado el vehículo con placas TRB 436, por la falla del servicio.

Advierte el despacho que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1133 del Código de Comercio, el demandante está facultado para que en el mismo proceso se declare la responsabilidad del asegurado y la indemnización por parte del asegurador; de allí, que en el presente proceso, no existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Previsora S.A. Compañía de seguros quien es la aseguradora, toda vez que la misma si está facultada para resistir las pretensiones de la presente demanda

En consecuencia, el despacho revocara el auto del 9 de julio de 2013, en el cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 9 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en cuanto a que se declaró probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y en consecuencia se terminó el proceso frente a la misma.

³ Folios 3 a 4

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada